



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1505-2004-AA/TC
JUNÍN
MELQUIADES RICARDO SOSA
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Melquiades Ricardo Sosa Gutiérrez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 180, su fecha 5 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 315-SGO-PCPE-IPSS-98, del 16 de marzo de 1998, por la cual se le otorgó, provisionalmente, renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución definitiva que regularice el monto, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, ordenándose el pago de los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes. Refiere que laboró durante más de 30 años en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con el 75% de incapacidad total permanente.

La ONP contesta la demanda alegando que la pensión que se otorgó al recurrente tiene el carácter de definitiva, y no de provisional; que ni el Decreto Ley N.º 18846 ni su Reglamento disponen que los montos fijados como renta vitalicia, con anterioridad a la fecha del cese, sean actualizados con las remuneraciones que el titular percibía antes de cesar en su actividad laboral; y que la pretensión debe ventilarse en la acción contencioso-administrativa, pues requiere de la actuación de pruebas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de octubre de 2003, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo referido al derecho de petición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante, estimando que la emplazada ha vulnerado sus derechos de petición y a la seguridad social; e infundada respecto a la inaplicación de la Resolución N.º 315-SGO-PCPE-IPSS-98, argumentando que, en su momento, ésta fue dictada con arreglo a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que la regularización de la renta vitalicia del recurrente no puede ventilarse en este proceso constitucional, más aún tomando en cuenta que del certificado médico de autos, no se desprende el porcentaje de incapacidad del actor.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se regularice el monto de la renta vitalicia que se le otorgó, al haberse incrementado su porcentaje de enfermedad profesional de 55% a 75%.
2. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. De autos se advierte que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
3. El artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
4. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a contrario sensu resulta lógico inferir que *procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado*. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 48
- a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
 - b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.
 - c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
5. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.

En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.

6. En el presente caso, a fojas 13 obra la Resolución N.º 315-SGO-PCPE-IPSS-98, por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en el cual se estableció que el actor padecía neumoconiosis, con incapacidad del 55% para el trabajo. Asimismo, a fojas 25 del cuaderno de este Tribunal, obra copia del examen médico practicado en el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 22 de julio de 1997, en el que se establece que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con el 75% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico, por lo que, en atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, le corresponde

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

percibir una pensión de invalidez permanente total, en atención al 75% de incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

7. Conforme a los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento anterior, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10° y 11° de la vigente Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable para el recurrente la Resolución N.º 315-SGO-PCPE-IPSS-98.
2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**